

donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción será del 95 por 100 y si en el momento de la jubilación el donante tuviera entre 60 y 64 años la reducción sería en este caso del 90 por 100.

EJEMPLO:

Pedro propietario y gerente de la empresa Eleven Shoes dedicada a la elaboración de calzado y ubicada en el Parque Industrial de Elche, decide legar el negocio a sus hijos Javier y Claudia. En el momento de la donación Pedro no se encuentra jubilado, tiene 63 años y su renta íntegra la obtiene de los rendimientos que obtiene a través de la gerencia de Eleven Shoes.

En este ejemplo, Pedro dona a sus hijos una lancha motorizada por un valor de 100 de la Base Imponible. En este caso, la reducción del 95 por 100 de la Base Imponible se aplica a la actividad económica.



UNIVERSITAS
Miguel
Hernández

En este ejemplo, Pedro dona a sus hijos una lancha motorizada por un valor de 100 de la Base Imponible. En este caso, la reducción del 95 por 100 de la Base Imponible se aplica a la actividad económica.

Son beneficiarios de la reducción ya que Pedro, el donante, no está jubilado en el momento de la donación, cumple con los requisitos establecidos y anteriormente mencionados. Pedro realiza una actividad de forma habitual, directa y personal en la empresa, ya que es el gerente de ella y su actividad constituye su mayor fuente de renta, ya que su renta consta íntegramente de la actividad ejercida en dicha empresa.

Si en el momento de la donación Pedro se encontrara jubilado serían Javier y Claudia los que deberían de cumplir con los requisitos establecidos.

El art. 5 de este mismo capítulo nos habla de la reducción aplicable en el caso de las transmisiones de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, padres o adoptantes, dicha reducción será de un 95 por 100 del valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados con el importe de las deudas que derivan del mismo, y el valor del patrimonio neto de la entidad, siempre que las mismas se mantengan por el adquirente durante un periodo de cinco años a partir de la donación, salvo que el donatario falleciera, a su vez, dentro de dicho periodo. Como en el caso anterior si no se cumple el periodo de permanencia de cinco años se deberá de abonar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicadas más los intereses de demora.

Los requisitos necesarios para poder aplicar la reducción del 95 por 100 en los casos de transmisiones de participaciones son los siguientes:

- Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario. Es decir, una empresa tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario cuando más de la mitad de su activo sean bienes inmuebles que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas de carácter empresarial o sean valores.

- Que la participación del donante sea, al menos, del 5 por 100 de forma individual, o del 20 por 100 de forma conjunta con sus ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

- Que el donante o, en el caso de la participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar a que se refiere el punto anterior, ejerzan efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga la mayor fuente de renta, entendiendo por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

Si en el momento de la donación de las participaciones el donante se encontrara jubilado al igual que en el caso de la donación del negocio los requisitos expuestos tendrán que ser cumplidos por el donatario. Si, en el momento de la jubilación el donante hubiera cumplido los 65 años la reducción aplicable será del 95 por 100 y si, en

el momento de la jubilación el donante tuviera entre 60 y 64 años la reducción será del 90 por 100.

EJEMPLO:

Pedro es propietario junto con su hermano Luis de la empresa Eleven Shoes dedicada a la elaboración de calzado y ubicada en el Parque Industrial de Elche, poseedor el primero de estos del 60 por 100 y Luis del restante 40 por 100 del capital empresarial. Pedro decide donar a su hijo Javier el cual es el gerente de la empresa el 3 por 100 de sus participaciones, otro 8 por 100 a Claudia que es su otra hija y un 15 por 100 a su cónyuge. En el momento de la donación Pedro se encuentra jubilado, tiene 65 años.

En este supuesto al encontrarse jubilado el donante, los requisitos para poder beneficiarse de la reducción del 95 por 100 de la BI del ISD deben de cumplirse por el donatario. En este supuesto nos encontramos ante tres donatarios, los dos hijos de Pedro y su cónyuge, a continuación analizaremos los tres supuestos.

En el caso de Javier al cual dona el 5 por 100 de sus participaciones sí que será beneficiario de la reducción del 95 por 100 de la BI ya que cumple con los requisitos. En primer lugar la empresa Eleven Shoes no se trata de una empresa cuya actividad principal es la de gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario. Por otro lado Javier posee las participaciones necesarias para ello, no de manera individual ya que posee un 3 por 100 y de forma individual es necesario un mínimo de un 5 por 100, pero sí de manera conjunta con Claudia y Virginia, su hermana y su madre respectivamente los cuales suman un 26 por 100, siendo el mínimo un 20 por 100 de forma conjunta con familiares de hasta segundo grado de consanguinidad para cumplir dicho requisito. Por último Javier ostenta el cargo de gerencia de la empresa y su renta está formada de manera íntegra por los rendimientos obtenidos por ello.

En los supuestos de Claudia y Virginia también se benefician de la reducción del 95 por 100 ya que como en el caso de Javier se cumplen los requisitos necesarios, a

pesar de que ellas nos ostentan ningún cargo de dirección en la empresa, sí que lo hace Javier con lo cual de manera conjunta por el grupo familiar cumplen con lo exigido. Del mismo modo poseen el número de participaciones necesarios al igual que en el caso de Javier.

Para seguir argumentando mi idea de que, más que necesario es obligatorio la planificación fiscal a la hora de llevar a cabo la transmisión de una empresa expondré el caso de Francisco y sus tres hermanos, los cuales han perdido el hotel situado en la localidad gaditana de Jerez de la Frontera que su padre les había dejado en el año 2010³.

El Gobierno de Andalucía determinó que el valor real a efectos fiscales del inmueble es de 1.456.712€ pagando por él en la subasta donde se produjo la venta la cantidad de 185.000€. Una cantidad ridícula si la comparamos con la cantidad que el tasador autonómico acordó.

La cantidad obtenida por Francisco y sus familiares tras la venta del inmueble no era suficiente para poder liquidar la deuda que poseían, faltándoles aún 90.000€ para efectuar la liquidación completa.

Francisco y su familia trataron de vender el inmueble pero no consiguieron tal fin como consecuencia de la época de recesión que vive España, como no lograron el dinero suficiente para compensar la deuda solicitaron el fraccionamiento de la misma entregando el hotel como garantía, hotel que luego perdieron. En este caso el hotel fue tasado en 680.000€, la mitad que el valor inicial.

Lo que cuestiona la abogada de esta familia ante esta situación es que para el cálculo del impuesto dicho inmueble fue tasado por una cantidad que dobla la que posteriormente establecida para llevar a cabo la adjudicación del inmueble. Ahora mismo esta familia se encuentra en una situación angustiosa porque aún no han podido saldar del todo su deuda y sus propios bienes son los que están en juego. Llegados a este

³ Fuente: Diario ABC Andalucía, 28/03/2017

punto y debido a la no planificación de la sucesión de la empresa los afectados lo único que pretenden es saldar su deuda y quedarse en paz con la Administración, dándose por vencidos y asumiendo la no recuperación del inmueble que su padre había conseguido después de muchos años de empeño.

Como sucede en el caso de Francisco entre los contribuyentes hay mucha desconfianza y críticas en cuanto a la tasación de los inmuebles, los bienes se valoran a través del valor catastral al que hay que aplicar los coeficientes multiplicadores que cada CCAA establece. Lo que se critica en estos casos es que los valores catastrales los cuales son fijados de manera estatal, (este criterio no está cedido a las CCAA) están anticuados y son valoraciones que quedan por encima de la realidad ya que pudieron estar fijados en un momento de auge inmobiliario, donde la economía del país no era tan turbulenta como la de ahora. No existe una valoración de manera individual para cada inmueble, terreno... sino que siguiendo unos criterios generales se establece cuál es el valor que cada una tiene, lo que sucede con esto es que no se tienen en cuenta otros atributos como por ejemplo la situación del mercado en el momento de la tasación, el estado del inmueble o la zona donde está localizado.

Como consecuencia de todo esto suele pasar en la mayoría de los casos como así les sucede a Francisco y a su familia que tienen que malvender sus bienes por un precio insignificante para poder hacer frente a la deuda.

2.2.1 Cálculo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Transmisiones inter vivos.

Para que se entienda de forma más clara a continuación expondré un esquema donde se muestra el cálculo del impuesto causado por una donación.

BASE IMPONIBLE

El resultado de restar al valor real de los bienes y derechos donados las cargas y deudas deducibles

REDUCCIONES

Las CCAA. tienen competencia normativa para regular dichas reducciones, en la CV. establece una reducción del 95 por 100 por adquisición de empresa familiar y participaciones.

BASE LIQUIDABLE

Es el resultado de minorar a la BI las reducciones que fuesen aplicables.

TARIFA DEL IMPUESTO

Las CCAA. tienen competencia normativa para regular la tarifa que se va a imponer. La CV. establece una tarifa del 7,65 por 100 al 34 por 100.

CUOTA ÍNTEGRA

Es el resultado de aplicar a la BL la tarifa correspondiente.

COEFICIENTE MULTIPLICADOR

Este impuesto tiene en cuenta a parte del valor del bien o derecho donado el patrimonio preexistente del donatario según las reglas del IP a fecha del devengo del ISD. Las CCAA poseen competencia normativa para regular dicho coeficiente teniendo en cuenta el patrimonio del donatario y el grado de parentesco con el donante.

CUOTA TRIBUTARIA

Es el resultado de aplicar la cuota íntegra el coeficiente multiplicador correspondiente.

DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Las CCAA. tienen competencia normativa para regular las deducciones y bonificaciones (en el caso de la CV. son las que anteriores citadas en el art.10 Bis de Reducciones en transmisiones inter vivo de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedido).

CUOTA A INGRESAR

Es el resultado de aplicar las bonificaciones y deducciones correspondientes a la cuota tributaria.

2.2.2 Relación entre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Patrimonio.

Hay que tener en cuenta que para que las reducciones se lleven a cabo según explica el art.6 del ISD es necesario que aquello que se dispone a transmitir este exento del IP de acuerdo a lo previsto en el art.4 del IP⁴. Es decir en el caso en el que las participaciones a transmitir estén exentas de tributar en el IP, se podrá reducir el 95 por 100 de la BI, los requisitos para que se de esa exención del IP son los siguientes:

- Los bienes y derechos serán los necesarios para llevar a cabo su actividad empresarial o profesional, siendo esta actividad llevada a cabo de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y que constituya su principal fuente de renta.

- La empresa no llevará a cabo cualquier actividad de gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- La participación en la organización constará de al menos un 5 por 100 o en el caso de participación familiar de al menos un 20 por 100 entre todo el grupo familiar.

- El sujeto pasivo debe de ejercer funciones de dirección de la empresa, siendo su remuneración por ello más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Esta relación que se establece entre el ISD y el IP me llama bastante la atención, por un lado el ISD es el encargado de gravar las adquisiciones gratuitas de las personas físicas ya sean dichas adquisiciones de manera inter vivos o mortis causa. Por otro lado el IP grava el patrimonio neto que tienen las personas físicas a 31 de diciembre de cada año. Se vinculan dos impuestos con características totalmente diferentes haciendo que el ISD dependa del IP, de este modo a parte de los requisitos establecidos para la obtención de los beneficios que establece el ISD como lo pueden ser la edad, el lugar de residencia, que se den unos límites máximos, mínimos... se exige que se cumplan con los requisitos anteriormente citados que establece el art.4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP.

⁴ Ley 19/1991, de 6 junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2.2.3 Derechos y obligaciones de las partes.

En los supuestos de donaciones como ya conocemos llegados a este punto existen dos partes, por un lado el donante que es quien transmite el bien o derecho y por otro lado el donatario que es aquel quien lo recibe. Ambos deben de llevar a cabo la tributación de impuestos, el donante deberá de tributar por el IRPF como consecuencia del lucro patrimonial que surge de la diferencia entre el precio de compra y el valor real del bien transmitido en el momento de la donación. Mientras que el donatario deberá de tributar por el ISD.

EJEMPLO:

Alfredo compró unas acciones de la empresa X por un valor de 500€, años después este decide donarle a su hijo Carlos dichas acciones las cuales a fecha de la donación tienen un valor de 1500€. Alfredo deberá de tributar en IRPF por la plusvalía obtenida de 1000€ (1500-500) y su hijo deberá de tributar en ISD por la donación de las acciones.

Aunque existe una excepción la cual exime de la tributación del IRPF al donante en el caso de donaciones de participaciones o acciones de empresas familiares. Es decir, haciendo referencia al ejemplo anterior, si Alfredo en lugar de donar a su hijo acciones de la empresa X le dona acciones de una empresa familiar esa plusvalía no tributa en el momento de la donación. Sin embargo Hacienda no va a eximir de tributación a esa ganancia, lo que sucede es que si el hijo con el paso de los años decide vender esas participaciones o acciones de la empresa familiar deberá de tributar por la ganancia obtenida la cual se obtendrá a través de la diferencia del precio de compra de su padre y el precio de venta.

Como cualquier beneficio fiscal es necesario cumplir una serie de requisitos para poder aprovecharse de la no tributación del IRPF por parte del donante, los cuales son los siguientes:

- El donante debe tener más de 65 años o encontrarse en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o invalidez permanente.

- Si en el momento de la donación el donante posee funciones de gerencia y dirección debe de dejar de tenerlas en el momento de la transmisión.

- El donatario debe de mantener las participaciones durante al menos los 10 años siguientes a la donación.

- La actividad de la empresa no debe ser la de gestión patrimonial.

- La participación del sujeto pasivo en la empresa debe de ser al menos del 5 por 100 o que la suma conjunta de la participación de todos los familiares de hasta segundo grado sea de al menos un 20 por 100.

- Por último el sujeto pasivo debe de tener funciones de dirección y gerencia y que el 50 por 100 de sus rentas de actividades económicas provengan de la empresa familiar, en este último caso será del sujeto pasivo o de cualquiera del grupo familiar.

Se trata pues de otra de las razones por las que debemos de optar por una transmisión en vida, donde en este caso el donante no tendrá que tributar por ningún impuesto.

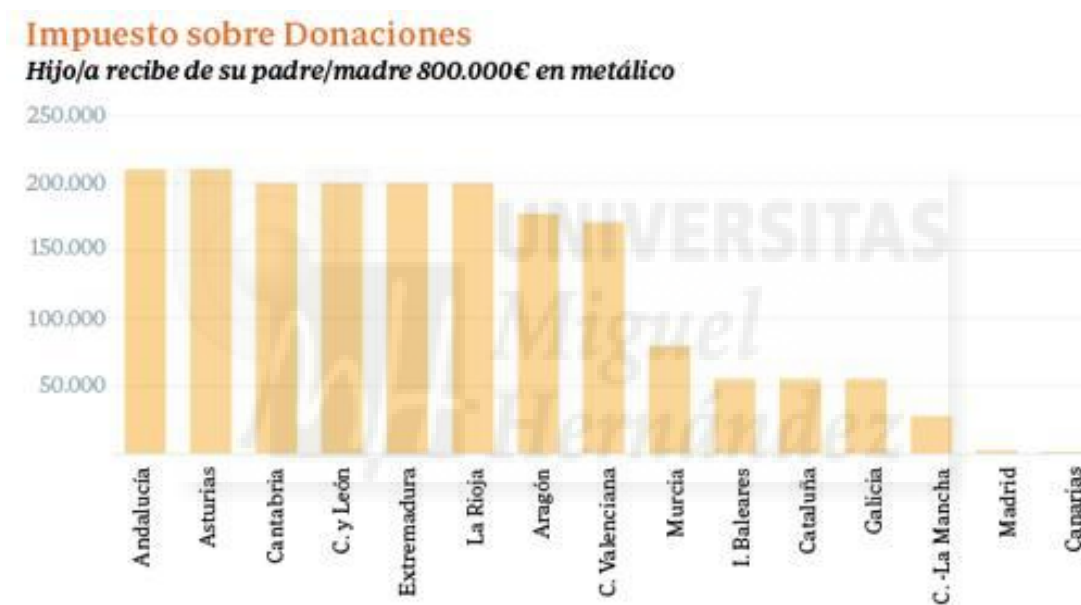
3. DIFERENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

El ISD es un impuesto cedido a las CCAA⁵, las cuales tienen capacidad para regular las reducciones de la BI, tanto en los casos de mortis causa como en las donaciones. También tienen competencia a la hora de la fijación de la tarifa, determinación de los coeficientes multiplicadores así como de la cuantía del patrimonio preexistente, podrán elegir como regular la gestión y liquidación del impuesto. En el

⁵ Art. 2.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

supuesto en el que la CA no hayan hecho uso de su competencia en los supuestos anteriormente citados el ISD se regulará según la norma estatal.

En la actualidad existe un gran enfado por parte de los contribuyentes en relación con este tema y no es para menos porque las diferencias que existen en cuanto a la cantidad de la deuda a satisfacer en una CA u otra CA pueden ser desorbitadas. A continuación muestro una gráfica obtenida de un artículo del diario ABC del pasado 27 de febrero donde a través de un ejemplo veremos claramente lo diferente que resulta un mismo impuesto según en qué CA debemos liquidarlo.



6

A simple vista comprobamos que a la cabeza de cuotas tributarias más altas están las CCAA de Andalucía, Asturias y Cantabria donde como bien se especifica en el gráfico por recibir una donación de 800.000€ en metálico en Andalucía y Asturias se deberá de pagar más de 200.000€ por ello, lo que supone más de un 25 por 100 del dinero recibido. En cambio en Canarias apenas se deberá satisfacer la cantidad de 200€ por una donación de la misma cantidad, lo que supone únicamente un 0,025 por 100. En Madrid la cuota del impuesto sería de alrededor de los 2.000€. Del mismo modo ocurre con las herencias.

⁶ Fuente: Diario ABC, 27/02/2017.

Como consecuencia de esto existen muchos andaluces que no tiene otra solución que renunciar a la herencia al no poder hacer frente al pago de este tributo e incluso muchos optan por empadronarse y pasar largas temporadas en Madrid ya que es una de las CA donde existe un mayor beneficio fiscal en el ISD.

Cada vez más los ciudadanos se unen a través de plataformas para tratar de acabar con este impuesto, ya que muchos piensan que es un impuesto injusto puesto que estas pagando por algo que en su día ya pagaron por ejemplo sus padres durante toda su vida. Con esto las CCAA como Andalucía, Asturias, Cantabria... conseguirán una despoblación poco a poco, estos optaran por trasladar su residencia, su negocio... a aquellas CCAA con mayores beneficios fiscales, lo que a su vez causará de nuevo conflictos entre los gobiernos de las diferentes CCAA como es el caso de Madrid al que CCAA como la de Andalucía y la CV acusan de 'dumping fiscal'. El 'dumping fiscal' consiste en la reducción del tipo impositivo para obtener ganancias de manera irregular, algunas CCAA incluso reducen las tasas a cero, para conseguir de una forma desleal aumentar la población debido a que los contribuyentes se ven obligados a cambiar de residencia para obtener los beneficios fiscales pertinentes. Todo esto es lo que provoca la existencia de conflictos entre las CCAA las cuales pelean para conseguir aumentar sus beneficios a través de una guerra de tasas impositivas tanto en el ISD como en el resto de impuestos.

La Comunidad de Madrid es la única que mantiene la bonificación del 100 por 100 del IP y establece una bonificación del 99 por 100 del ISD. Esta es la razón de que muchos empresarios, sobre todo aquellos que residan en poblaciones colindantes a Madrid opten por establecer su negocio en la ciudad de Madrid.

Las consecuencias de que cada CA establezca de manera distintas sus reglas en la tributación de los impuestos y por lo tanto que existan CCAA más favorables que otras las vemos reflejadas en el siguiente caso real⁷, en el que dos hermanas que reciben una misma herencia pagan diferentes cantidades para poder acceder a ella como consecuencia de residir en diferentes CCAA. La diferencia es bastante notable ya que una de ellas tuvo que pagar 400€ frente a su hermana que pagó la cifra de 40.000€.

⁷ Fuente: Antena 3, programa Espejo Público

Ambas hermanas heredaron en el año 2012 por parte de su padre fallecido en la CV la cantidad de 400.00€, así como una vivienda, una plaza de garaje y terrenos, como bien se ha citado la primera de ellas tuvo que hacer frente a un pago de 400€ algo simbólico frente a lo que pagó la hermana. La diferencia es debido a que en el año del fallecimiento es decir, a fecha del devengo del impuesto la CV tenía establecido una bonificación de la BI de un 99 por 100 para aquellas personas que residían en la CV y ningún tipo de bonificación para aquellas que no residían en ella. Por tanto la hija que tenía su vivienda habitual situada fuera de la CV debió de tributar el impuesto según la norma autonómica de aquella CA donde residía de forma habitual el causante del ISD que en este caso es su padre y acogerse a la norma de la CV la cual la le exigía el pago sin ningún tipo de ventaja fiscal.

Ambas hermanas optaron porque de manera automática se liquidará la deuda ya que por suerte pudieron hacer frente a ella, para posteriormente presentar los recursos necesarios en primer lugar contra la Consellería, en segundo lugar contra el Tribunal Económico Administrativo estando dispuestas a llegar al contencioso.

En mi opinión y seguro que mucha gente también se identifica con la mía es que lo que pretendía la CV estableciendo esta normativa era de cierta forma retener y beneficiar a aquellas personas que no se iban a otros lugares fuera de la comunidad a vivir y castigar a los que abandonaban la comunidad.

No estamos hablando de una misma cantidad de dinero heredada en diferentes CCAA sino que se trata de una herencia, de una persona que fallece en una CA y que tiene dos herederas que tributando por una misma cantidad y en una misma CA han pagado cantidades desorbitadamente diferentes.

En la actualidad se ha podido solucionar problemas como el de estas dos hermanas debido a la actuación del TJUE que a través de su STJUE del 3 de septiembre de 2014 pone fin a la discriminación entre residentes y no residentes, la cual será analizada en párrafos posteriores.

En esta misma noticia encontramos el caso de Clavelina una anciana que ha revolucionado el principado de Asturias luchando por la desigualdad de ISD en las diferentes CCAA, esta asturiana heredó de su hermano el cual falleció en Venezuela la cantidad de 300.000€ por los cuales tuvo que hacer frente a un impuesto de 80.000€ mientras como ella bien dice en el caso de Madrid únicamente hubiera pagado por tal herencia la cantidad de 800€. Lo que expone Clavelina es que existe desconocimiento por muchas personas del derecho de renuncia de la herencia o muchos de ellos se enteran una vez que la han aceptado y se enfrentan al pago del tributo, Clavelina pudo hacer frente al pago ya que lo que heredó era dinero y no bienes inmuebles.

Una de las cosas que más me ha llamado la atención de esta noticia es que en Asturias ya existe una previsión de recaudación para el año 2017 del ISD y como bien dice ella, ¿no sería más razonable gastar conforme a lo que se haya recaudado?, ¿y no recaudar lo que hay que gastar?

Desde mi punto de vista no me parece coherente que para adquirir una misma cantidad de dinero como consecuencia de una herencia la diferencia a pagar sea tan notable. Una de las soluciones que se pueden plantear para acabar con este tipo de problemas podría ser establecer unos límites tanto máximos como mínimos no tan diferenciados entre los cuales las CCAA hicieran uso de sus competencias, de este modo por ejemplo la CA de Madrid no tendría potestad de eliminar directamente el impuesto, dejando a un lado las luchas continuas entre las diferentes CCAA y dando paso a una equidad en toda España donde las cantidades a hacer frente por el contribuyente no sean tan destacables.

Esta equidad que según mi criterio es la correcta para conseguir una armonización general entre las CCAA y el ISD quizás no tarde mucho en hacerse realidad ya que como consecuencia de la STJUE de 3 de Septiembre de 2014 se ha conseguido frenar algunas de las diferencias a la hora de tributar entre contribuyentes de una misma CA y terminar con casos como el expuesto anteriormente de aquellas hermanas que heredando una misma cantidad en la CV tributan cantidades muy dispares entre sí.

Es razonable pensar que la situación que dicha sentencia ha originado (la cual expondré a continuación) llegue hacerse extensible a España provocando que el gobierno cree una serie de mecanismo que equipare el precio del impuesto en todas las CCAA del territorio español.

Gracias a la STJUE de 3 de Septiembre de 2014 se acaba con la discriminación entre residentes y no residentes en el ISD. Antes de la decisión del TJUE para aquellas herencias y donaciones que se realizaban entre residentes de España al ser el ISD un impuesto cedido a las CCAA estas podían establecer una serie de beneficios para aquellas personas residentes en las CCAA, mientras que los no residentes no podrán disfrutar de ellos. Por tanto cuando el heredero, donatario o causante eran no residentes o aquel inmueble que se donaba estaba sito en el extranjero el ISD no era cedido a ninguna CA, con lo que debía realizarse el pago al Estado y aplicando por tanto la normativa estatal.

Como consecuencia de dicha sentencia España modifica su legislación para poner fin al trato discriminatorio existente hasta la fecha y lo hace permitiendo que las herencias y donaciones que se realicen con personas no residentes puedan servirse de los beneficios fiscales estableciendo para ello un punto de conexión con la CA.

Con dicha modificación los no residentes con los que se realicen herencias o donaciones pasarán a tributar de la siguiente manera:

1. HERENCIAS.

- Cuando el **fallecido no es residente** en España pero sí que lo es en **UE o EEE** y el **heredero no reside** en España, en el supuesto que los bienes heredados se encuentren en España el heredero podrá aplicar la normativa autonómica de aquella CA donde se encuentre el mayor valor de los bienes situados en España. En cambio si los bienes heredados están fuera de España no se tributa por ellos.

En el caso que el **heredero sí** que fuera **residente** en España podrá éste aplicar la normativa autonómica de donde se encuentren el mayor valor de los bienes tanto de

los situados en España como los que están fuera y en el caso de no existir bienes se podrá aplicar la normativa autonómica del lugar de residencia del heredero.

- Cuando el **fallecido no es residente** en España **ni en UE o EEE** y el **heredero** sea **no residente** se aplicará la normativa estatal para aquellos bienes situados en España, no siendo necesario tributar por aquellos bienes situados fuera de España.

En el caso que el **heredero** sí que fuera **residente** en España se aplicará la normativa estatal para tributar por aquellos bienes situados en España y fuera.

- Cuando el **fallecido es residente** en España y el **heredero no** lo es, este deberá tributar por aquellos bienes situados en España. Si el heredero no reside en España pero sí en UE o EEE podrá acogerse a la normativa autonómica de aquella CA donde residía el fallecido, mientras que si el heredero reside fuera de la UE o EEE deberá de tributar cumpliendo la normativa estatal. No siendo necesario pagar impuesto por aquellos bienes situados fuera de España.

En el caso que el **heredero** sí que fuera **residente** tributa según la normativa autonómica de la comunidad en la cual residía el fallecido por aquellos bienes situados tanto en España como fuera.

En aquellos casos en los que el heredero sea residente y tenga que tributar por los bienes sitos tanto en España como en cualquier parte del mundo posteriormente podrá deducir el impuesto pagado en el extranjero sobre los bienes fuera de España.

2. DONACIONES.

Con indiferencia de si el donante es o no es residente en España debemos distinguir la posibilidad de que el donatario sea o no residente.

- En el caso que el **donatario no sea residente español**, si se trata de una donación de **bienes inmuebles** situados en España este podrá seguir la normativa autonómica de aquella CA donde esté situado dicho inmueble siempre que resida en UE o EEE, de no ser así siempre será de aplicación la normativa estatal. Si la donación que

se realiza son bienes muebles ocurre lo mismo, sin embargo en el caso de **bienes muebles** si el donatario reside en UE o EEE se aplicará la normativa autonómica de aquella CA donde hayan estado un mayor tiempo dichos bienes en los últimos cinco años.

Al igual que en el caso de los bienes inmuebles, para las donaciones de los bienes muebles se aplicará la normativa estatal siempre que el donatario no residiera en UE o EEE.

Para aquellos bienes muebles e inmuebles que estén situados fuera de España no será necesario pagar el ISD.

- Por el contrario si el **donatario es residente en España** se tributa según la legislación autonómica de allí donde estén situados los **bienes inmuebles** a donar. Para aquellos **bienes muebles** que se quieren donar se tributa según la normativa autonómica de allí donde resida el donatario. Si la donación se trata de un **bien inmueble** situado en el **extranjero** dependiendo de donde este se encuentre se tributa de una forma u otra. Si el bien se encuentra fuera de España pero en UE o EEE se aplicará la normativa autonómica de donde resida el donatario, si por el contrario el bien se encuentra fuera de España y no en UE o EEE únicamente podrá ser de aplicación la normativa Estatal. En ambos casos podrán deducirse el impuesto pagado en el extranjero por la donación de bienes realizada fuera de España.

Se considera por tanto que una persona es residente de una CA cuando haya permanecido en dicha comunidad el mayor número de días en los 5 años inmediatamente anteriores. Sin embargo si se trata de una persona extranjera esos 5 años pasan a ser 2 años y medio residiendo en una misma CA.

4. REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES PARA ESTE AÑO 2017.

Las principales novedades en cuanto al ISD en la CV para el año 2017 son las establecidas por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que en su Capítulo II

nos muestra la modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos.

En primer lugar se modifica el apartado dos.1º. del art. 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos, dicha modificación extiende la reducción del 95 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa en los casos de transmisiones mortis causa de empresa individual agrícola a ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta tercer grado del causante. Anteriormente únicamente eran beneficiarios de dicha reducción, cónyuges, descendientes o adoptados.

“1.º) En el supuesto de transmisión de una empresa individual agrícola a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el tercer grado, del causante, la base imponible del impuesto se reducirá en el 95 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida (...)”⁸

Se actualiza también el apartado dos. 3º del art. 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. Como ocurre con las transmisiones mortis causa de empresa individual agrícola, en el caso de transmisión mortis causa de empresa individual o de un negocio profesional se amplían a ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta tercer grado del causante los sujetos quienes pueden beneficiarse de la reducción del 95 por 100.

“3.º) En los casos de transmisiones de una empresa individual o de un negocio profesional a favor del cónyuge, descendientes, adoptados del causante, ascendientes, adoptantes, o de parientes colaterales hasta el tercer grado, se aplicará a la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio (...)”⁹

⁸ Art.13.1 Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

⁹ Art 13.2 Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

Por último este art. 13 modifica el apartado dos. 4º del art. 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. Siendo dicha modificación como así sucedía en los dos casos anteriormente expuestos la ampliación de los sujetos los cuales pueden lucrarse de la reducción del 95 por 100 en este caso en las transmisiones mortis causa de participaciones en entidades.

“4.º) En los casos de transmisiones de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes, o de parientes colaterales hasta el tercer grado del causante, se aplicará a la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor de las participaciones (...)”¹⁰

Con estas modificaciones se consigue eliminar la preferencia personal a la hora de la aplicación del beneficio, en mi opinión esto es un hecho bastante importante, cuando se realiza una transmisión tanto mortis causa como una inter vivos, ya que no creo que tengan que pagar más o menos dependiendo quien sea el beneficiario si previamente cada persona decide quién será esa persona que se lucrará de tus bienes o derechos. Si se trata de un mismo bien o derecho, ¿por qué si se trata de una hija o de un cónyuge se tiene derecho a una reducción y si soy primo o padre se tiene derecho a otra?

El art.14 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat es el encargado de modificar el art.10.Bis de reducciones en transmisiones inter vivos de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos.

En primer lugar se reduce a 600.000€ el patrimonio preexistente que deben de tener los donatarios en los casos de adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21

¹⁰ Art. 13.3 Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

años, en las adquisiciones por hijos y adoptados mayores de 21 años y por padres o adoptantes, en las adquisiciones por nietos o por abuelos.

“1. º) La que corresponda de las siguientes:

– Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 años, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros: 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.

– Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 600.000 euros: 100.000 euros.

– Adquisiciones por nietos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 100.000 euros, si el nieto tiene 21 o más años, y 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin que, en este último caso, la reducción pueda exceder de 156.000 euros.

– Adquisiciones por abuelos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 de euros, siempre que su hijo, que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 100.000 euros (...)¹¹

Por otro lado se modifica el art 10 Bis. 3º) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat en el cual se incluye el requisito número tres que especifica que la cifra de negocios tiene que ser la que posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión, es decir se beneficiará a las pequeñas empresas.

¹¹ Art. 14.1 Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

“(…) la base imponible del impuesto se reducirá en el 95 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos: 1) Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del donante; 2) Que el donante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa; 3) Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión (...)”¹²

Como bien sucede con el art 10 Bis 3º), la modificación en este caso del art.10 Bis.4º de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos consiste también en la inclusión del requisito de que los beneficiarios de la reducción en este caso de transmisiones inter vivos de una empresa individual o un negocio profesional serán los sujetos que transmitan empresas de reducida dimensión, del mismo modo sucede en el art.10 Bis 4º) en caso de las transmisiones de participaciones.

“4. º) En los casos de transmisiones de una empresa individual o de un negocio profesional a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, de los padres o adoptantes, se aplicará a la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor neto (...)”

(...) c) Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión (...)”¹³

“5. º) En los casos de transmisiones de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, de los padres o adoptantes, se aplicará a la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor de las participaciones (...)”

¹² Art. 14.2 Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

¹³ Art 14.3 Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

*(...)b) Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión (...)*¹⁴

Lo que se pretende con esta serie de cambios es beneficiar a las empresas de tamaño reducido dado que en España contamos con 1.295.963 PYMES, frente a las 4.346 grandes empresas¹⁵. De esas PYMES un gran número de ellas son empresas familiares como ya desarrollé en la introducción de mi trabajo de ahí a que sea de gran importancia que los beneficios fiscales sean cada vez más favorables.

Continuando con las modificaciones para este año 2017 se producen cambios en el ámbito de las bonificaciones de la cuota, concretamente se modifica el art. 12 Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. Se reduce al 50 por 100 la bonificación en los casos de transmisión mortis causa por parientes pertenecientes al grupo II.

Dichas bonificaciones se suprimen en el caso de donaciones, antes de dicha reforma se podía aplicar una bonificación del 75 por 100 con un límite de 150.000€, a las adquisiciones inter vivos realizadas por los padres, adoptantes, hijos o adoptados, con un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000€ a la fecha de devengo del impuesto y a las adquisiciones por discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o por los discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que sean padres, hijos o adoptados del donante.

¹⁴ Art 14.4 Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

¹⁵ Datos marzo 2017 del Instituto General de la Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa

“1. Gozarán de las siguientes bonificaciones sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo:

(...) b) Una bonificación del 50 por 100 las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes al grupo II del artículo 20.2.ª de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (...)”¹⁶

En el año 2013 la bonificación era de un 99 por 100 y con la reforma vigente la bonificación baja al 50 por 100, por lo que en la actualidad pagaremos el doble de lo que hemos estado pagando hasta 2016, excepto en el caso de hijos menos de 21 años para los que aún se conserva la bonificación del 75 por 100.

Por último, se añade un nuevo art. denominado Art. 12 quarter Asimilación a cónyuges de las parejas de hecho en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el cual como bien define su nombre se incluyen a las parejas de hecho teniendo estas los mismos derechos y obligaciones que los cónyuges.

*“Se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho cuya unión cumpla los requisitos establecidos en la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana y se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.”*¹⁷

A continuación expondré una serie de ejemplo para ver de manera más clara cómo se aplican dichas bonificaciones tras las diferentes modificaciones llevadas a cabo en la CV para este año 2017.

¹⁶ Art. 15 Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

¹⁷ Art.16 Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

EJEMPLO MORTIS CAUSA:

Antonio fallece y deja a su hijo Lucas que tiene 20 años en el momento de la muerte de su padre una herencia de 90.000€. En este caso como Lucas tiene menos de 21 años deberá de hacer frente al 25 por 100 de la cuota, ya que contaría con una bonificación del 75 por 100 de dicha cuota. Mientras que si Lucas en el momento del fallecimiento de su padre tuviera más de 21 años debería de pagar el 50 por 100 de la cuota.

EJEMPLO DONACIONES:

Antonio dona en vida a su hijo Lucas un porcentaje de sus participaciones de un negocio, en este caso Lucas tendría que hacer frente al 100 por 100 de la cuota debido a la eliminación de las bonificaciones en transmisiones inter vivos.

Como consecuencia del periodo de crisis que atraviesa nuestro país, el Gobierno y en nuestro caso concretamente las diferentes CCAA llevan a cabo una serie de medidas para terminar o intentar minorar el déficit público que existe. Esto es lo que ocasiona que para este año 2017 se hayan llevado a cabo esta serie de modificaciones que nos ofrecen una de cal y una de arena. Ya que por un lado intentan favorecer a las empresas de tamaño reducido haciendo que estas se lucren de las reducciones, pero por otra lado están eliminando las bonificaciones que existían para aquellas transmisiones inter vivos.

Puesto que crear modificaciones en impuestos tan relevantes como puede ser el IRPF o el IVA es una tarea complicada y se conseguiría un mayor rechazo por los

ciudadanos que no sería beneficioso para ningún partido político, lo que la mayoría de CCAA deciden es conseguir reducir el déficit empleando impuestos secundarios para obtener una fuente de ingresos como es en el caso del ISD.

Para evitar el descontento general ante estas modificaciones lo que el Gobierno Autónomo lleva a cabo es como bien he mencionado dar una de cal y otra de arena a los ciudadanos obteniendo el rechazo de algunos y la aprobación de otros.

Como conclusión al apartado de las modificaciones yo opino que la eliminación de la preferencia personal es un gran paso en cuanto a beneficios fiscales pero quizás debería hacerse de manera más extensa e incluir a cualquier persona les una o no lazos familiares. Es algo complicado porque supondría la eliminación de los grupos familiares pero, si la persona que lleva a cabo la transmisión planifica previamente a quien va a legar sus bienes y derechos, confiando en aquellas personas que van a hacer un buen uso de sus bienes y derechos siendo estas personas cercanas pero no familiares, ¿por qué deben de hacer frente a un impuesto muchísimo más elevado por un mismo bien o derecho? Existen personas que no tienen familiares o que no están emparentados con esas personas a las que considera su familia. Si, aún existe mucho trabajo por delante para acabar con tantas disparidades en el ISD ya que si se trata de una decisión personal, ¿de qué sirve planificar una sucesión si los beneficiarios van a tener que rechazar a ello por no poder hacer frente al pago?

Esto provoca que las personas que van a realizar transmisiones se sientan condicionadas y piensen quizás en qué es aquello más beneficioso económicamente en lugar de escoger a esas personas de confianza, más cualificadas que serán las encargadas de continuar por ejemplo con la empresa que tanto afán ha costado.

5. CONCLUSIONES.

Una vez finalizado mi trabajo y comprobado la realidad que existe como consecuencia de la tributación que supone el ISD he llegado a las siguientes conclusiones:

En primer lugar el ISD es un impuesto por el que se paga como consecuencia de una adquisición lucrativa por algo que ya fue pagado y por lo que se liquidaron los correspondientes impuestos en el momento de su adquisición es decir, estamos pagando por algo ya pagado.

Me llama verdaderamente la atención que con el ISD se puedan llegar a dar casos como por ejemplo: Fallece un padre que deja una serie de bienes y dinero a sus dos hijos. Estos dos hijos procederán a liquidar el impuesto por aquello heredado, hasta ahí bien pero, si uno de los hijos fallece y al no tener más familia que su hermano le deja como herencia a este sus bienes y dinero el hermano superviviente deberá de volver a tributar por la herencia. Ósea ya no estás pagando por algo pagado, si no que estás obligado a contribuir por una herencia por la que ya lo hiciste. Pienso que ante casos como este debería de existir algún tipo de normativa que establezca por ejemplo algún intervalo de tiempo máximo entre herencia y herencia que exima de la obligación de tributar por los mismos bienes y derechos.

La potestad que las CCAA tienen a la hora de aplicar el ISD es utilizada muchas veces por estas como arma política, empleando las subidas y bajadas de este impuesto por ejemplo para atraer a residentes a sus poblaciones o para hacer que los empresarios se planteen donde establecer sus negocios. Muchas veces empleando estas modificaciones de manera desleal.

Pienso que es necesario que la actuación que llevó a cabo el TJUE a través de la sentencia que acababa con la discriminación entre residentes y no residentes fue un gran paso para la actualización y armonización de este impuesto, pero que esta ayuda y este interés que la UE nos ofrece no servirá de nada si España no comienza a llevar a cabo las reformas necesarias ante este impuesto.

Creo que se debería de poner fin a las desigualdades y beneficiar como se está empezando a hacer en la CV a través de su modificación para este año 2017 a los sectores menos influyentes como lo son las empresas de tamaño reducido, ya que son actualmente el motor empresarial de la economía española.

Por otro lado el ISD es un impuesto que no permite el ahorro sobre todo a las clases sociales más bajas, ya que ante la situación de liquidar el impuesto estas tienen que optar normalmente por el fraccionamiento de la deuda y para ello presentar una serie de garantías empleando sus bienes y derechos con el riesgo de no poder cumplir con los pagos y perderlos. Normalmente si lo que se hereda no es dinero se lleva a cabo el rechazo de la herencia por no poder hacer frente a la liquidación de impuesto, ya que los bienes heredados no se pueden vender hasta que no se liquide el impuesto ya que no se posee de la titularidad del mismo. Ante esta situación que es muy común pienso que se debería de llevar algún tipo de actuación que permitiese la venta de los bienes ya que habitualmente lo único que se pretende es liquidar la deuda y quedar en paz con la administración.

Otra de las reformas que a mi juicio debería de llevarse a cabo es que se debería de atender a la situación personal de los contribuyentes es decir, atender a la capacidad económica de las personas que heredan y fijar la cantidad del impuesto en función de esta. Ya que si por ejemplo lo que se hereda es la vivienda habitual no se debería de arrebatar si los herederos no pueden hacer frente al pago, puesto que como así lo establece la constitución todas las personas tenemos derecho a una vivienda digna.

Sería conveniente que a la hora de llevar a cabo el cálculo de la cantidad a satisfacer por los contribuyentes en lugar de tener en cuenta el patrimonio preexistente se calculara en función de lo adquirido como consecuencia de la transmisión. Del mismo modo pienso que la preferencia familiar no debería de tenerse en cuenta si previamente se ha decidido a quien o quienes transmitir los bienes o derechos, ya que se trata de una decisión personal que cada persona elige libremente y en función de los criterios que ellos así creen convenientes. Esto supondría eliminar los grupos familiares en estos casos, aunque también he de destacar que se ha logrado un gran paso con la modificación que para este año 2017 lleva a cabo la CV que amplía a transmisiones a

favor del cónyuge, descendientes, adoptados del causante, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta tercer grado.

Deberían establecerse una serie de revisiones a las tablas a través de las cuales se determinan los valores catastrales para determinar el valor del inmueble ya que estas han podido quedar obsoletas con el paso del tiempo debido a los cambios económicos sufridos por el país, así como tener en cuenta para el cálculo del valor del inmueble aspectos como la situación del mercado en el momento de la tasación, la localización del inmueble o el estado que presenta el inmueble en ese momento, entre otras.

Por último creo que la actuación más importante a llevar a cabo es la armonización de las CCAA respecto a la aplicación del impuesto, establecer unos márgenes en aquellas competencias que tienen que no sean muy amplios y conseguir a través de estos que las CCAA fijen su impuesto de manera similar, impidiendo también que se pueda bonificar el 100 por 100 del mismo evitando situaciones de conflictos.



6. BIBLIOGRAFÍA.

ALIAGA AGULLÓ, Eva:

- *Ordenamiento tributario español de los impuestos, 2015.*

DE AGUIAR, Ernest:

- Beneficios fiscales en la empresa familiar: patrimonio y sucesiones.
(http://www.caixabankresearch.com/documents/10180/54279/ee13_esp.pdf)

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro:

- *Derecho financiero y tributario español normas básicas, 2015.*

WEBGRAFÍA.

INSTITUTO DE LA EMPRESA FAMILIAR:

- <http://www.iefamiliar.com/>

INSTITUTO GENERAL DE LA INDUSTRIA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA:

- <http://www.ipyme.org/>

NOTICIAS JURÍDICAS:

- <http://noticias.juridicas.com/>

CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO. GENERALITAT VALENCIANA:

- <http://www.hisenda.gva.es/>

“ASÍ VARÍA EL PAGO DE IMPUESTOS EN FUNCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA”:

- http://www.abc.es/economia/abci-varia-pago-impuestos-funcion-comunidad-autonoma-201702272157_noticia.html

“ARRUINADOS POR HEREDAR”

- http://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/dos-hermanas-que-reciben-la-misma-herencia-pagan-400-y-40000-euros-para-poder-acceder-a-ella-por-vivir-en-distintas-comunidades_201702075899ab1d0cf207e096412232.html

“PIERDE LA HERENCIA DE SU PADRE Y AÚN LE DEBE 90.000 EUROS A LA JUNTA DE POR EL IMPUESTO DE SUCESIONES”:

- http://sevilla.abc.es/andalucia/sevi-pierde-herencia-padre-y-debe-90000-euros-junta-impuesto-sucesiones-201703282333_noticia.html?ns_campaign=rrss&ns_mchannel=abc-es&ns_source=fb&ns_linkname=cm-general&ns_fee=0



